cin-

ar-

Iata-

on

0-E-

se e-

to

ZO

n-

6-

e-

OS

a-

OS

ra

a-

n-

la-

as

e-

ú-

te

es

0,

ite

on

B-

de

e-

Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatoras para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y libreria de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerias.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id, 64.—Por un año, 120.

Fuera —Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta córte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINITSERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Exemo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Pablo de la Lastra contra el Registrador de la propiedad de esta Có te por su negativa á inscribir cierta escritura de carla de dote, rendiente en esta Direccion general en virtud de la apelacion interpuesta por aquel funcionario:

Resultando que en 5 de Julio del año ú timo comparecieron ante D. Pablo de Lalastra, Notario de esta capital, de una parte Doña Concepcion Urdampilleta y Torre, de 22 años de edad, acompañada de su padre D. Andrés, y de otra D. Vicente Ruiz de Velasco y

Gonzalez, del comercio, de 23 años, asistido de su padre D. Bonifacio, cuyas partes habian contraido matrimonio entre si en 11 de Abril anterior, y prévia entrega que á presencia del Notario se hizo al D. Vicente de la cantidad de 55 505 pesetas y 11 114 céntimos en ropas, alhajas, otros conceptos y parte de un crédito hipotecario que poseia el D. Andrés Urdampilleta, y que con otras partidas abonaba este á su hija para reintegro de su legitima materna, reconoció el nombrado otorgante à favor de su esposa la referida suma como dote inestimada que no produce efectos de venta é hipotecó varias fincas de su propiedad en garantía de los bienes muebles comprendidos en el haber dotal:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de esta Córte la oportuna escritura otorgada por los referidos cónyoges, el Registrador de la propiedad no admitió su inscripcion, parque el menor D. Vicente huiz de Velasco no tiene capacidad legal para hipotecar, y ha debido por tanto obtener la competente autorizacion judicial, añadiendo aquel funcionario en la nota consignada al pié del documento, que tampoco podia ponerse la nota marginal prevenida en el art. 126 del reglamento respecto de la dote inestimada, porque no se ha dado conocimiento à la deudora de la cesion de parte del crédito hipotecario, con arregle à lo dispuesto en el 108:

Resultando que notificada la referida cesion á la deudora por el Notario autorizante, hizo su inscripcion el Regis trador y puso al margen nota expresiva de la entrega de dicha parte de crédito como dote inestimada:

Resultando que contra la negativa del Registrador à inscribir la hipoteca

dotal constituida por Ruiz de Velasco, recurrió por escrito ante el Juzgado el Notario D. Pablo de la Lastra, en solicitud de que se declarase bien extendida é inscribible por tanto la relacionada escritura de carta de dote, alegando al efecto los siguienies fundamentos: que la constitucion de hipoteca dotal es preceptiva y obligatoria, y como tal, no há menester el marido menor de autorizacion alguna judicial; que la ley Hipotecaria, léjos de requerirla, faculta à los padres para que en nombre de sus hijos exijan y califiquen la hipoteca; que estando justificada la necesidad en la misma ley, y no pudiendo el Juzgado negar la autorizacion sin contravenirla, sólo se conseguiria ocasionar à los menores gas tos y dilaciones inútiles, que cuando se trata de la observancia de la ley, asi como el Notario necesariamente ha de advertir al padre de la menor el derecho de exigir y calificar la hipoteca, y al del marido la obligacion de constituirla, así el Registrador ha de considerarse tambien obligado à inscribirla sin la exigencia de un requisito tan improcedente en este caso como innecesario; y por último, que la Real órden de 28 de Ago-to de 1876, 5 cualquiera ctra disposicion que en su apoyo inveque aquel funcionario, no han de ser con seguridad aplicables al caso

Resultando que oido el Registrador, este informó: que su calificacion se funda en la Real òrden de 28 de Agosto de 1876, en la cual se determina que, no siendo los padres más que administradores y usufructuarios de los bienes que los hijos adquieren por su trabajo ó industria, no tienen aquellos facultad para enajenarlos ni para cancelar derechos reales inscritos perte-

necientes à los mismos; que su artículo 1.º no deja lugar à duda en cuanto à la aplicacion que à este caso tienen sus disposiciones, pues que no sólo se refiere à la venta de bienes de menores, como supone el recurrente, sino que explicitamente se incluye la hipoteca sin hacer excepcion de las legales; y en fin, que la facultad concedida à los padres para representar à sus h jos no es suficiente para suprimir la autorizacion judicial que de un modo terminante se previene por la ley:

Resultando que fundado en el artículo 1.º de la citada Real órden, el Juez dictó auto declarando no haber lugar á revocar la negativa del Registrador interio no se justifique por el menor hallarse autorizado judicialmente, de cuya resolucion apeló el Notario para ante la Presidencia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aun cuando para ello tuvo en cuenta razones distintas de las aducidas por las partes y el Juzgado; pues tratándose en el caso presente de un menor emancipado legalmente por el mero hecho de su casamiento, no podia invocarse el art. 1.º de la repetida Real órden, sino el 4.º de la misma y los textos legales que en dicho artículo se citan:

Vistos los artículos 157, 158, 160, 174, 176, 182, 183, 184 y 185 de la ley Hipotecaria; 116, 117, 120 y 121 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Vista la Real órden de 28 de Agosto de 1876:

Vistas las sentencias del Tribnnal Supremo de 25 de Octubre de 1857 y 11 de Enero de 1859:

Considerando que la disposicion coutenida en el art. 1.º de la Real órden de 28 de Agosto de 1876, en que se apoyó el Registrador para suspender la inscripcion de la escritura autorizada por el Notario recurrente, es inaplicable en el presente caso, porque dicho precepto se refiere à los actos de enajenacion otorga los por los hijos no emancipados, y el consignado en la referida escritura aparece otorgado por hijos ya emancipados en virtud del matrimonio que han contraido:

Considerando que tampoco es aplicable al expresado documento lo dispuesto en otras leyes de Partida y Recopiladas acerca de la necesidad en que se hallan los hijos ya emancipados de obtener autorizacion judicial para celebrar actos ó contratos de enajenacion de bienes inmuebles, porque hallandose prohibido por la legislacion comun, segun ha declarado el Tribunal Supremo en las citadas sentencias, los contratos entre marido y mujer, fuera de los casos expresamente exceptuados el otorgamiento de estos últimos sólo puede regirse por las disposiciones esespeciales que los autorizan:

Considerando que el contrato celebrado entre los esposos D. Vicente Ruiz de Velasco y Doña Concepcion Urdampilleta, en virtud del cual el primero constituyó en hipoteca varias fincas á la seguridad de la dote aportada por su esposa en el mismo acto, pertenece á la clase de los exceptuados de aquella prohibición general por autorizarlo la moderna ley Hipotecaria al imponer al marido la necesidad de constituir aque lla hipoteca si tuviere bienes, á ménos que no fuese dispensado por su esposa:

Considerando que la expresada ley atribuye suficiente capacidad al esposo menor de edad para otorgar por si solo el contrato de hipoteca à favor de su esposa como consecuencia forzosa é ineludible del matrimonio contraido, en el mero hecho de no exigír ningun otro requisito para su otorgamiento como exige el de la antorización judicial para que los cónyuges menores de edad puedan enajenar ó gravar en favor de un extraño los bienes dotales ó los hipotecados à la seguridad de los mismos:

Considerando que el sentido de la ley Hipotecaria, de acuerdo en esta parte con los principios consignados en el proyecto del Código civil, y con la práctica que de antiguo viene generalmente observandose, rechaza la prévia autorizacion judicial para que los cón yuges menores de edad puedan olorgar los contratos de aportacion detal y constitucion de hipoteca, cuyo sentido confirma el mismo texto de la lev al estimar suficiente la intervencion de los padres ó del curador de la mujer menor de edad para los actos importantes de reclamar la hipoteca legal y calificar la suficiencia de la ofrecida por el marido, así como al reservar la intervencion judicial al caso en que no hubiese avenencia o conformidad entre

los esposos sobre la obligación de constituir dicha hipoteca y sobre la calidad y cuantía de los bienes ofrecidos:

Considerando que no siendo necesaria ni exigiendo la ley Hipotecaria la autorizacion indicial para todos los actos : elacionados con la aportación dotal por parte de la mojer menor de edad, tampoco debe exigirse para que el marido complete estos mismos actos legales, sobre todo si se tiene presente que este último viene obligado à censtituir el de hipoteca, y que ningun perjuicio puede sufrir aun en el caso de que constituyese en hipoteca bienes que excediesen en gran cantidad del valor de los dotales asegurados, porque segun la doctrina de dicha ley solo quedarian gravados en cuanto at verdadero importe del credito dotal, pudiendo disponer de lo que sobrase despues de cubierta dicha responsabilidad:

Esta Direccion general ha acordado, con revocacion de la providencia apetada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Madrid al pie de la escritura autorizada por el Notario del Colegio de este territorio D. Pablo de la Lastra, cuyo documento se declara inscribible por no adolecer del defecto que le atribuye el expresado Registrador, y hallarse extendido con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Lo que con devolucion del expediente original comunico a V. E para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 3 de Mayo de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Senor Presidente de la Audiencia de Madrid.

So so (Gaceta 10 de Julio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

sijan y califi

eng second Exposicion.

SENOR: La organización municipal que, reducida a muy estrechos limites, regia en la isa de Puerto-Rico desde 1846, se intentó reemplazar en 1870 con el regimen proviocial y munic pal que las Cortes Constituyentes habian decretado para la Península. Pero tan trascedental como no bastante meditada referma ha demostrado una vez más la in ficacia de toda medida legislativa que no esté en armonia con las necesidades y condiciones del país para que se dicta. Basada en un exagerado espiritu descentralizador, sin precedente en los habitos y costumbres de aquellos pueblos y en pugna con los principios de gobierno a elles aplicables, la Autoridad superior de la Isla, al recibir los decretos de 27 de Agosto del expresado año de 1870, que contenian la mencionada reforma, se vió obligada á suspender la publicacion del más unportante de ellos, del relativo á la ley Municipal, y representó al Ministerio

sobre la necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

El Gobierno examinó las razones en que se fundaba la consulta, y estimandolas valederas, aprobó casi todas las modificaciones pedidas, autorizó su introduccion en el decreto, y mandó que este, ya modificado, se publicara en la Gaceta de la Isla.

Publicóse en efecto; pero aun así no se consideraron suficientes las modificaciones introducidas, y en su consecuencia se expidió el Real decreto de 15 de Diciembre de 1372, que añadia otras onevas, y en cuyo preámbulo se declaraba que no se habia puesto en ejecucion el de 1870 por las dudas ocurridas y no resueltas todavía.

Planteada al fin la nueva organización provincial y municipal, la experiencia vino pronto a demostrar que en época y circunstancias dadas podia llegar á constituir un verdadero peligro para los altos intereses del Estado, y perjuicios inmensos para la isla de Puerto-Rico.

Con el fin de evitar ese peligro se dictaron los decretos de 5 y 7 de Febrero de 1874, por medio de los cuales el Gobernador superior civil de la Isla, autorizado al efecto por el Gobierno de la República, disolvió la Diputación provincial y todos los Ayuntamientos, y nombró por si las personas que habian de constituir dichas Corporaciones.

Esta medida, de caracter excepcional, y las anteriores y sucesivas modificaciones parciales vencieron las dificultades del momento; pero no por eso había desaparecido la imperiosa necesidad de una esencial y conveniente reforma.

Solicitada con insistencia por las diferentes personas que tuvieron á su cargo el Gobierno general de la provincia el Ministerio-Regencia manifestó en 2 de Enero de 1875 su propósito de no legislar sobre materia alguna, pero al mismo tiempo concedió facultades á la referida Autoridad superior para hacer cuanto exigiese el órden público y la integridad de la Patria.

Así continuaron las cosas hasta la promulgación de la ley de 16 de Diciembre de 1876, cuyo art. 4° dispuso que se aplicaran á la provincia de Puerto-Rico las reformas de las leyes orgánicas Provincial y Municipal, sancionadas para la Península con arreglo á las prescripciones contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía. Instruyóse, en su consecuencia, por este Ministerio el oportuno expediente, en el cual han emitido su parecer el Consejo de administración, el Gobierno general de la Isla, y el Consejo de Estado en pleno.

Aceptando el criterio de este último Cuerpo, el Ministro que suscribe entiende que, dado el estado particular de civilizacion y cultura de l'uerto-Rico, es preciso organizar allí el Poder de tal manera, que intervenga en todos los actos administrativos de alguna impor-

tancia; que conozca el desarrollo de todos los intereses; que sancione con su
autoridad toda iniciativa; que regule
todo movimiento de verdadera trascendencia; que sea, en suma, el centro
moderador de todas las fuerzas, para
que, aun cuando en su nacimiento y
progreso se las deje en completa libertad, pueda enfrenarlas si llegan à traspasar los límites de la legatidad y de
la conveniencia pública.

Sin esta erganizacion no es posible mantener en tan apartadas regiones el prestigio de la Antoridad, ni vigorizar su accion para que redice los fines de que se hatía encargada.

Por las razones dichas procede introducir algunas reformas en las leyes de la Peninsula que han de aplicarse a la isla de Puerto-Rico, ya en lo relativo à la parte politica, y orincipalmente al nombramiento de Alcaldes, Comisarios y Secretarios de los Ayuntamientos y Diputacion, ya en lo concerniente à las facultades de aquellas Corporaciones y à la gestion de su Hacienda y Contabilidad, sin contar otras de ménos trascendencia, fundadas en motivos de diversa entidad y consideracion.

Pebe consignarse en primer término que, si con relacion à la fuerza armada que ha de ser costeada por los Ayuntamientos para atender à los servicios de policia de seguridad urbana y rural, se mantiene el precepto de la ley peninsular, que atribuye exclusivamente al Alcalde el libre nombramiento y separacion de aqueilos agentes, es porque esta prescripcion no sirve de obstáculo para que se conserve el actual Cuerpo de Orden público ó se modifique en su organizacion, si pareciese conveniente. Las bases esenciales en este punto son: el libre nombramiento y separacion de los individuos que compongan aquel Cuerpo por el representante del Gobierno, y la obligacion en los Municipios de satisfacer proporcionalmente los gastos que ocasionen, consignándolos en sus respectivos presupuestos: v estas bases se hallan claramente definidas en el proyecto adjunto.

Pocas son las modificaciones introducidas en el titulo 1º de la ley Municipal, que se reflere à los términes municipales y sus habitantes, derechos y obligaciones de estos y empadronamientos: sin embargo, ha parecido conveniente otorgar al Gobernador general ciertas atribuciones que la ley de la Península coofiere à la Diputacion, haciendo además otras alteraciones, dimanadas de la especialidad del territorio de la Isla; y en tal sent do han sido modificados los artículos referentes à esta materia

El titulo 2,º de la misma ley de la Panínsula, que trata del gobierno y administracion de los Municipios y de las Juntas municipales, es el que debia modificarse más profundamente; v, prescindiendo de otras alteraciones de menor entidad, la principal que se in-

troduce se refiere al nombramiento de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. Los primeros serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales ó libremente, v disfrutarán el haber que se les senale, con cargo al presupuesto municipal. Sobre su carácter de ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y gestores de los intereses del Municipio, ha parecido indispensable que prevalezca el que tienen de representantes del poder público, y para ello se les constituye en verdaderos funcionarios del Gobierno Alegdida v satisfecha cump'idamente la representacion de los habitantes de los respectivos términos municipales, con la eleccion de todos los miembros que han de formarel Ayant miento y las Juntas, era preciso atender y satisfacir de igual mo lo á la intervencion del poder público en la multiplicidad de actos encomendados á las expresadas Corporaciones; y sólo siendo los Alcaldes funcionarios del Gobierno, nombrados por el mismo, y señalandoseles el correspondiente sueldo, se asegura en Puerto Rico esa intervencion y se mantiene en el gobierno y organizacion de los municipios el órden, la regulari lad y el buen régimen que en esta materia son indispensables

10-

SU

ule

D -

tro

ara

y

3Ft

ble

el

zar

de

ro-

la

ivo

al

sy

las

nes

la-

as-

di-

ino

ada

ta-

de

, se

10-

al

pa-

que

110

rpo

ite.

on.

de

uel

0 -

ci-

nte

án-

los:

de-

du-

ici-

nu-

s y

na-

on-

ne-

de

on,

ies,

rri-

han

e la

ad-

las

bia

ov,

de

in-

Respecto a las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho electoral, aun habi la consideracion á los distintos elementos que constituyen el estado social de la Isla, se esteblece el censo de 25 pes tas, el cual no guarda armonia ciertamente con el de 50 escudos que para éjercer el sufragio en U tramar fijó el decreto de 14 de Diciembre de 1868, elevado à ley en el año siguiente, pero responde á la variacion que de entônces acá ha debido sufrir la manera de ser de aquella Antilla, despues de abolida la esclavidad. cuya medida ha venido sin duda á iden tificarle mas con las provincias penio sulares; de donde resulta la oportuni dad de dar mayor amplitud á los elementos constitutivos de las Corporacio-PAPELES PINI. saralugoq san

Refiérese el tit. 5.º à la Admipstracion municipal, y en él se trata de las atribuciones de los Ayuntamiento, sus sesiones y modo de funcionar; de la administracion de los pueblos agregados y de las funciones de les Alcaldes, Tenientes, Siudicos, Regidores y Alcali des de barrio y Secretarios. Tambien en este título se han intro lucido varias modificaciones; pues, sin privar al Municipio de su legitima iniciativa y gestion de los intereses de sus administrados, era preciso intervenir sus accerdos, sometiéndolos à la aprobacion superior en unos casos, limitandolos en otros, por consideraciones de orden público y buena administrcion, a lo prevenido en las disposiciones generales vigentes, y amparar, per fin. los derechos particulares con los r cursos que para este objeto se establecen. En tal sontido se han mo ificado los preceptos

que se refieren al nombramiento de ciertos empleados de los Municipios, policía de seguridad, instruccion pública, Secretarios de los Ayuntamientos y otros ménos importantes.

Dentro de las bases y principios adoptados para los títulos anteriores se introducen tambien alteraciones en el 4.º, que se refiere á la Hacienda municipal; mereciendo particular mencion la relativa á arbitrios sobre artículos de consumo; pues, aun cuando esta forma de tributacion no se halle arraigada en Puerto-Rico, podrá irse preparar do paulatinamente, para desarrollaria lu-go en mayor escala. A esto tienden principalmente las alteraciones que en este punto se han hecho.

Dado el carácter que el proyecto atribuye á los Ayuntamientos y á los Alcalles, era preciso introducir algunas variaciones en los dos últimos títulos de la ley, que se refieren á los recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos y al Gobierno político de los distritos municipales.

Teniendo la ley Provincial tan Intimo enlace con la Municipal, à la que se refiere en gran número de disposiciones, seria repetir en gran parle lo anteriormente expuesto el señalar las variaciones que se han hecho en ella. Todas sustancialmente parten y se derivan de la necesidad de vigorizar en Puerto Rico, la autoridad del Gobierno general, concediéndole el lleno de facultades que necesita para que sin limitacion de ningun género pueda atender al gebierno y administración de la provincia.

A este fin, aparte de las modificaciones que son inherentes à los principies adoptados en la ley Munipal, se introduce en el proyecto una muy importante, pero que co es nueva, sino que se halla tomada del art. 7.º del decreto organico provincial dictado para equella Isla en 28 de Agosto de 1870. Tal es la de dar facultades al Gobernador general para suplir por si o por sus delegados la accion provincial y municipal, ya nombran lo la Diputacion y Avuntamientos en los casos en que no se reunan, o completando su número cuando no lo hagan en el suficiente pare tomar acuerdos, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones, si estas se negaren à ejercerlas; disposicion que tiende à evitar cierto género de conflictos, que aun cuando se les suponga alguna vez de escasa importancia, no por ello dejarian de perturbar y enterpecer la constante y ordena la marcha de la Administracion local.

En suma, respetando la iniciativa de las corporaciones populares, á las cuales se encomienda la gestion y direccion de to los los intereses peculiares de los purblos ó de la provincia, y consignando el principio de la publicidad de los acuerdos de trascendencia é importancia, que són las bases á que más se extienden en esta materia las legislaciones descentra izadoras, era forzoso com-

pensar lan ámpilas atribuciones puntualizando y precisando debidamente la intervencion del Poder Ejecutivo en los actos de la Administracion local, á fin de que en ningun caso puedan perjudicarse los intereses generales permanentes de la Nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobade V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1878.

SENOR! GENT

be abree on A.L. R. P. de V. M.,

sh ellat a José Elduayen. 7

(SE CONTINUARA)

Gaceta 12 de Julio.

MINISTERIO DE ESTADO.

SUBSECRETARÍA.

La Gaceta oficial del Imperio de Alemania publica el siguiente decreto:

«Nos Guillermo, por la gracia de Dios Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc.

En nombre del Imperio aleman, conforme à la dispu-sto en el parrafo noveno de la ley sobre pasaportes de 12 de Octubre de 1867 (véase leyes de la Confederacion, p. 55), decreta mos lo que sigue:

Hasta nueva órden todo extranjero ó persona que traslade so domicilio á la ciudad de Berlin estará ob igado á legitimar su persona por medio de un pasaporte ó permiso.

Las Autoridades de policia dictaranlas disposiciones conveni-ntes para el cumplimiento de esta disposicion.

Dado en Berlin à 26 de Junio de 1878.—En representacion de S. M. el Emperador.—Lugar del sello.—Federico Guillermo, Principe de la Corona. —Principe de Bismarck.»

De Real orden se da conocimiento al público de esta disposición Imperial a fin de que los españoles que se dirijan a aquella capital vayan provistos del correspondiente documento que acredie su personalidad.

Madrid 14 de Julio de 1873.

Lope Gisbert

similares ofis enizim de sa

ADMINISTRACION PROVINCIAL

ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Repartimientos.

Despues de las repeti las escitaciones dirigidas por esta Administración á los Ayuntamientos de esta provincia que se ballan en descubierto por el importante y urgente servicio de la presentacion del repartimiento de la contribucion territorial del corriente ano económico, era llegada la hora de hacer efectivas las responsabilidades con que se hallan coominados; pero esta oficina llevada de un constante propósito de ser indulgente hista el út mo estremo en todo lo que se refi re á la adopcion de medidas coercitivas, ha acordado dirigir el último aviso, en la inteligencia de que si para el dia 31 del actual, no se presentan en esta Administración los indicados documentos, exentos de reparos ú omisiones que impilan su aprobacion, se procederá desde luégo contra las Corporaciones morosas por todos los medios que dispone el art. 46 del Real decreto de 23 de de Mayo de 1845 siendo responsables del pago del orimer trimestre las corporaciones municipale, segun lo dis uesto en la prevención 25 de la circular de esta Administracion inserta en el Boletin Oficar de la provincia del dia 14 de Junio próximo pasado.

Logroño 24 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

CLASES PASIVAS.

murgen, si va no lo biclesce los interamurgen, si va no lo biclesce los interasados en at inc. ALJUDAID erric como es-

La Dirección del Tesoro público y ordenación de pagos del Estado, ha comunicado á esta Administración con fecha 13 del actual, la orden siguiente:

Esta Dirección general, en vista de haber cesado las causas que motivaren las disposiciones adoptadas por la misma en las órdenes circuladas el 21 de Febrero de 1870 y 29 de Abril do 1876, sobre rehabilitaciones y traslación de pago de haberes á los individues de Clases Pasivas, que dejan de percibirlos por alguna de las causas prevenidas por instrucción; ha acordado queden anuladas en todas sus partes, subregándose para lo sucesivo con las prevenciones siguientes:

1. Los individuos de las referidas clases que por haber cambiado de domicilio soliciten de este centro directiva la traslacion del pago de sus linberes à la Caja de la provincia de su nueva residencia, lo ejecularan por conducto de las Administraciones económicas de

las mismas, que cursarán á esta Direccion general el expediente, acompañando copia antorizada por las pro pias oficioas del documento que acre dite la declaracion de su pension ó

2.ª Acordada la traslacion por este Centro directivo, las Intervenciones en que hubieren de ser baja expedirán los ceses en la forma que se ejecutaba antes de dictarse la órden circular dd 21 de Febrero de 1870, con la declaracion de la fecha hasta que los interesados se encuentren pagados de sus haberes; sin que una vez expedidos pueda verificarse abono alguno, pues los créditos que les resulten se satisfaran por las cajas à que se traslade el pago.

3.ª Para solicitar las rehabilitaciones todos los individuos que hayan sido dados de baja por falta de justificacion en revista, ó de presentarse al cobro en tres meses consecutivos, lo efectuarán por el mismo conducto de la Administracion económica de la provincia en que tengan consignado el pago, acompañando copia del documento que acred te su clasificación y derecho al percibo del haber que soliciten, la que autorizarán los interventores, cuidando antes de ejecutarlo, y bajo su responsabilidad, de examinar si en las declaraciones importantes que contiene y por las que pueda inferirse perjuicio al Tesoro, resulta completa conformidad con las órdenes primitivas de pago ó consignacion expedidas por la Ordenacion general, que deben obrar en los respectivos expedientes; suspendiendo la autorizacion, y consultando á este Centro directivo, cuando tal conformidad no ap rezca, y teniendo cuidado las oficinas al cursar las instancias á esta Direccion general, de designar al margen, si ya no lo hiciesen los interesados en el ingreso del escrito como está mandado, el número de la cédula de los mismos, y de informar sobre los particulares siguientes que ya se en cuentran prevenidos en circular de 15 de Abril de 1872: 1.º Antecedentes que resulten sobre la causa que motiva la instancia. 2° Fecha en que se haya suspendido el pago. 5 º Desigracion de la ultima measualidad que resulte satisfecha. Y 4.º En las instancias refereferentes à Monte-pios se designaran los comparticipes que resulten con derecho en la orden primitiva de concesion, acumulaciones que se hayan verificado, sus fechas, y autoridades que las dispusieron.

Aunque parece ocioso, cree oportuno esta Dirección general manifestar á V. S. que continúa subsistente la circular de 11 de Marzo último; segun la cual los individuos de Clases Pasivas fallecidos no necesitan rehabilitación, bastando que sus herederos justifiquen esta cualidad ante esa dependencia.

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL

para conocimiento de los interesados comprendidos en la preinserta órden.

Logrono 23 de Julio de 1378, -El Jese económico, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTOS.

VILLAR DE ARNEDO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente à fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Villar de Arnedo 25 de Julio de 1878 .- El Alcalde, Julian Martinez.

SANTA EULALIA BAJERA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al púlico por medio del presente à fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán ad-

Santa Eulalia bajera 24 de Julio de 1878.-El Alcalde, Agustin Garrido.

CIDAMON.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año economico de 1878-79, se bace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán ad-

Cidamon 24 de Julio de 1878.-El Alcalde, Pedro Cabezon.

RODEZNO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878 79, se hace saber al público por meuio del presente à fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el tèrmino de quince dias, pasados los cuales no serán ad-

Rodezno 24 de Julio de 1878.-El Alcalde, Baltasar Ruiz.

SANTA COLOMA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente à fin de que los que Alcalde, Félix Torres.

se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán ad-

Santa Coloma 24 de Julio de 1878.-El Alcalde, Matias Goyenechea.

MURO DE AGUAS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente à fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Muro de Aguas 20 de J lio de 1878. El Alcalde, Francisco Martinez.

LEZA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente à fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Leza 24 de Julio de 1878.-El Alcalde, José Blanco.

TREVIJANO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente à fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Trevijano 24 de Julio de 1878 - El Alcalde, Crisanto Saenz.

VILLANUEVA DE CAMEROS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente à fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitid s.

V llanueva de Cameros 24 de Julio de 1878.-El Alcalde, Alvaro Moreno.

AZOFRAS

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Azofra 24 de Julio de 1878. -El

ANUNCIOS.

AVISO A LOS COSECHEROS DE VINOS.

Quien quisiera comprar tabla de cuberia de todas dimensiones y seca de cinco años, acuda á D. Antonio Saenz. vecino de San Roman de Cameros.

IMPORTANTE.

Los señores Secretarios y particulares que descen el nuevo Manual de Consumos, lo manifestarán á esta Administracion antes del dia 30, fecha en que se remitirán los pedidos.

MUY IMPORTANTE.

Por la nueva disposicion para adquirir cédulas personales, publicada en el Bole-TIN OFICIAL número 19, se hace preciso una nueva operacion ó empadronamiento hecha en un brevisimo plazo para así disfrutar de las ventajas que reporta á los pueblos aquella Real órden.

En su consecuencia, tenemos á disposicion de los Ayuntamientos las declaraciones y estados números 1 y 2, indispensables para llevar á cabo aquella operacion.

Reclamandolos se les enviará á vuelta de correo.

PAPELES PINTADOS

de D. Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenian fijados.

Establecimiente tipográfico de A. Ortoneda